

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2480/1973, de 17 de agosto, por el que se adjudica a «Continental Oil Company of Spain» cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN) para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Marina del Turia E», «Marina del Turia F», «Marina del Turia G» y «Marina del Turia H», ubicados en la Zona I, a las que las Sociedades «Davis International Oil Corporation of Spain Inc.» y «Trend España Petroleum Company» presentaron solicitudes en competencia para el permiso «Marina del Turia E», y teniendo en cuenta que: «Continental Oil Company of Spain» posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en cuanto a la participación del Estado en la investigación y que en conjunto sus ofertas son superiores a las de las demás peticionarias, procede otorgar a «Continental Oil Company of Spain» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Continental Oil Company of Spain» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número trescientos cuarenta y ocho.—Permiso «Marina del Turia E», de veintisiete mil ochocientos setenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados veinte minutos N; Sur, treinta y nueve grados trece minutos N; Este, tres grados cincuenta y cuatro minutos E, y Oeste, tres grados treinta y nueve minutos E.

Expediente número trescientos cuarenta y nueve.—Permiso «Marina del Turia F», de veintiuna mil doscientas setenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados trece minutos N; Sur, treinta y nueve grados cinco minutos N; Este, tres grados cincuenta y cuatro minutos E, y Oeste, tres grados cuarenta y cuatro minutos E.

Expediente número trescientos cincuenta.—Permiso «Marina del Turia G», de veintidós mil trescientas setenta y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cinco minutos N; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y ocho minutos N; Este, cuatro grados cero minutos E, y Oeste, tres grados cuarenta y ocho minutos E.

Expediente número trescientos cincuenta y uno.—Permiso «Marina del Turia H», de diecinueve mil doscientas dieciséis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta y ocho minutos N; Sur, treinta y ocho grados cincuenta minutos N; Este, cuatro grados cero minutos E, y Oeste, tres grados cincuenta y un minutos E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular viene obligada a realizar en el área cubierta por los permisos y en los dos primeros años de vigencia de los mismos labores de investigación por un importe total de seiscientos setenta mil quinientos veintinueve pesetas oro.

En el caso de continuar después del segundo año de vigencia con la titularidad de la totalidad o parte de la superficie otorgada, la titular viene obligada a realizar un sondeo y a invertir la cantidad mínima de dos pesetas oro con cincuenta centésimas de pesetas/oro al año por cada hectárea mantenida en vigor.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer a una Compañía estatal, a designar por la Administración, una participación indivisa del veinte por ciento, en la titularidad de los permisos que se otorgan. Dicha participación será libre de gastos y costes hasta el descubri-

miento de hidrocarburos en cantidades comerciales, en cuyo momento la Compañía designada reembolsará a CONSPAIN por un veinte por ciento de los costes, hasta aquella fecha, usando la parte de producción que le corresponda.

Cuarta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, pondrá a disposición del Gobierno español la cantidad de setenta y dos mil novecientos pesetas oro, destinadas a estudios de técnicas de perforación y producción, en el lugar de la investigación o en los Estados Unidos.

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a pagar al Estado español:

a) Un millón de dólares USA cuando la producción alcance la cifra continua, treinta días consecutivos, de cincuenta mil barriles por día.

b) Un millón de dólares USA adicional cuando la producción alcance la cifra de cien mil barriles por día.

Sexta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite en cuanto no se oponga a los preceptos citados cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 2481/1973, de 17 de agosto, por el que se adjudican a «Amoco España Exploration Company» dos permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).

Vista la solicitud presentada por «Amoco España Exploration Company» para la adjudicación del permiso de investigación de hidrocarburos «Tarragona D», ubicado en la plataforma continental de la Zona I (Península), en competencia con los siguientes grupos: «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.», «Banco Industrial Fierro, S. A.», «Davis International Oil Corporation of Spain, Inc.», «C. N. W. L. Oil España Ltd.», «Cardinal Petroleum Company of Spain-Marine Petroleum of Spain, Inc.-Houston Oils of Spain Ltd.», «Cangeo Oil Ibérica, Ltd.-TCR Ibérica, Ltd.», «Arco Exploration Inc.», «Unión Texas España, Inc.-Getty Oil Company of Spain, S. A.». Vista asimismo la solicitud presentada por «Amoco España Exploration Company» para la adjudicación del permiso «Tarragona F», también situado en la plataforma continental de la Zona I (Península), en competencia con los siguientes grupos: «Shell-Campsa-Coparex», «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.-Banco Industrial Fierro, S. A.-Davis International Oil Corporation of Spain, Inc.», «C. N. W. L. Oil España, Ltd.», «Cardinal Petroleum Company of Spain-Marine Petroleum of Spain, Inc.-Houston Oils of Spain, Ltd.», «Ciepsa» y ocho Compañías más, «Cangeo Oil Ibérica, Ltd.-TCR Ibérica, Ltd.», «Calspain-Texspain», «Unión Texas España, Inc.-Getty Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», «Arco Exploration, Inc.» y teniendo en cuenta que «Amoco España Exploration Company» posee la capacidad técnica y económica necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en cuanto a la participación del Estado y que en conjunto su oferta es superior a las de los restantes grupos en competencia, procede otorgar los permisos indicados a «Amoco España Exploration Company».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Amoco España Exploration Company» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen: